JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/120/2019.

ACTOR: CELERINA CRUZ MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, OAXACA, Y AGENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL ALBARRADAS, PERTENECIENTE AL CITADO MUNICIPIO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de febrero de dos mil veinte.

Sentencia, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado como **JDCI/120/2019**, interpuesto por Celerina Cruz Martínez, María Perfecta Martínez Olivera, María Martínez Cruz, Ilda Martínez Cruz, Lucina Martínez Cruz, Gilberto Martínez Pacheco, Soledad Martínez Cruz, Carmen Martínez Cruz, Pascacio Martínez Cruz, Panuncio Martínez Ruíz, Diego Omar Cruz Martínez, Delfina Martínez Ruíz, Yolanda Cruz Olivera, María Martínez Cruz, y Cenobio Martínez Cruz, por la violación a los derechos políticos electorales de votar y ser votados de las personas originarias de la comunidad que radican fuera de ella, así como la participación política activa y directa de las mujeres en la elección de las autoridades comunitarias.

I. Antecedentes

Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Demanda. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, Celerina Cruz Martínez, y otras ciudadanas y ciudadanos, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, por la violación a sus derechos políticos y electorales de votar y ser votados de las personas originarias de la comunidad que radican fuera de ella; así como, actos que impiden la participación política activa y directa de las mujeres en la elección de las autoridades comunitarias, ya que a pesar de que en ocasiones recaen en ellas nombramientos a cargos dentro de la autoridad comunitaria, estos son impuestos; asimismo, diversos actos que atentan en contra de sus derechos humanos e integridad física de los actores y sus familiares, realizados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y del Agente Municipal de San Miguel Albarradas, perteneciente al citado municipio, originando con ello la discriminación.

2. Turno. El veintisiete de noviembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número de expediente **JDCI/120/2019**. Asimismo, con fecha veintiocho de noviembre turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

3. Radicación. Por acuerdo de dos de diciembre del dos mil diecinueve, el Magistrado instructor, radico en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca[1].

[1] En adelante Ley de Medios Local.

4. Medidas cautelares. Mediante acuerdo plenario de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se dictaron medidas cautelares, en el sentido de ordenar al Presidente, Síndico Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, así como al Agente Municipal y demás integrantes auxiliares de la autoridad comunitaria de San Miguel Albarradas, perteneciente al citado Municipio, se abstengan de restringir los derechos político electorales de los aquí actores, y realizar cualquier acto que pudiera afectar la integridad personal de los recurrentes y sus familiares, asimismo, se ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares.

5. Cumplimiento de la responsable. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al trámite de publicidad, por recibido el informe circunstanciado y los informes requeridos a diversas autoridades a fin de integrar debidamente el expediente, asimismo, las autoridades vinculadas remitieron sus informes con relación a la medida cautelar dictada; y a fin de garantizar el derecho de audiencia de la actora, le dio vista con las documentales remitidas.

6. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de doce de febrero del dos mil veinte, el Magistrado Instructor admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación y señaló las diez horas del quince de febrero del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

II.Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo

dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102 y 103 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, las y los actores manifiestan ser integrantes de una comunidad que se rige por su propio Sistema Normativo Interno, a fin de impugnar actos de la Asamblea general comunitaria y del Agente Municipal de San Miguel Albarradas, perteneciente al municipio de San pablo Villa de Mitla. Oaxaca, y autoridades municipales del referido Ayuntamiento, que afecta sus derechos político electorales por la omisión de convocar a las personas originarias de San Miguel Albarradas, perteneciente al municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, que radican fuera de su Agencia, así como la omisión de convocar a las mujeres a las Asambleas electivas de sus autoridades, originando con ello la discriminación y violencia por razón de género al coartarles el derecho de voz y voto.

III. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda, se presentó por escrito ante este Tribunal, consta el nombre y la firma de los promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

Es preciso hacer notar que al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable (Agente Municipal), objeta las hojas donde constan los nombres y firmas de la parte actora, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar.

Al respecto debe decirse que el nombre y firma son requisitos de procedibilidad que acreditan la voluntad de los promoventes, lo que a juicio de este Tribunal debe inatender dicho planteamiento.

b) Oportunidad. El juicio se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

Atendiendo a que, los agravios que la parte actora hace valer en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable las cuales violan sus derechos político electorales de votar por la omisión de convocarlos a las asambleas electivas de sus autoridades.

Por lo que se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan

instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, criterio emitido en la Jurisprudencia **6/2007** de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**[2]

c) Legitimación. El Juicio fue presentado por los recurrentes por su propio derecho, y ostentándose como indígenas zapotecos, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 86, inciso a) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local. Además que la responsable no controvierte el carácter con el que promueven.

d) Interés Jurídico. Se satisface este requisito, porque las omisiones que le reclaman a la responsable van encaminadas a demostrar una violación a su derecho de votar y ser votado en el nombramiento de sus autoridades, ya que en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

Ahora bien, respecto del requisito procesal de **definitividad**, este fue cuestionado por la autoridad responsable, haciéndose el estudio correspondiente.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la

[2] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.

actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios Local, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. Suplencia de la queja.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, al formar parte de una comunidad indígena los recurrentes, al realizar el estudio de los agravios planteados, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los mismos.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho a ser votados, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales

y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.[3]

V. Estudio de Fondo

1. Pretensión y Agravios.

a) Pretensión. Del estudio del escrito de demanda signado por los inconformes, se desprende que su pretensión estriba en que

[3] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

se incluya a las personas que son originarios de la citada Agencia Municipal, pero que radican fuera de ella, así como la inclusión de las mujeres a la participación activa y pasiva en la vida política de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

b) Agravios. Del estudio integral del escrito de demanda, y acorde al principio de exhaustividad, el recurrente reclama en esencia, los siguientes agravios:

1. La vulneración a los principios de universalidad del sufragio y maximización de la autonomía, así como a la igualdad, paridad y no discriminación, por parte de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas, San pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

2. La omisión de convocar a las mujeres y personas originarias de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, que radican fuera de su Agencia, violando con ello el Sistema Normativo Interno de su comunidad.

3. La imposición de nombramientos a cargos o servicios comunitarios.

Debe precisarse que este Tribunal Electoral al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan[4].

[4] Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, cuyos rubros son los siguientes: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DELESCRITO INICIAL.”

Para lo cual, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto los actores, lo anterior lo sustenta la Jurisprudencia 4/200 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**[5].

Antes de analizar los agravios planteados por los recurrentes, al tratarse de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Indígenas, este Tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto, reguladas en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales, respecto al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se precisa que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión, para ello se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

Denominación San Pablo Villa de Mitla

Toponimia El nombre de Mitla proviene del náhuatl "Mictlan", que significa: "Lugar de descanso" y se refiere a un lugar relacionado con los muertos, debido a que posee varias tumbas asociadas a palacios y aposentos que fueron ocupados por personajes de alto rango.

[5] Conforme a la Jurisprudencia 4/98, sustentada por la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERTA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Los mexicas lo llamaron y xibalba, pero los zapotecas lo llamaban en su lengua "lyobaa" que en castellano quiere decir: "Centro de descanso". Mictlan viene de micqui: "muerto", y tlan: "junto o entre", por lo que literalmente significa: "Junto o entre los muertos". San Pablo en honor de uno de los apóstoles de Jesús.

ESCUDO

Escudo de San pablo Villa de Mitla, se divide en tres partes y cada una describe los aspectos más ilustrativos de la herencia de las tres culturas que han habitado Mitla.

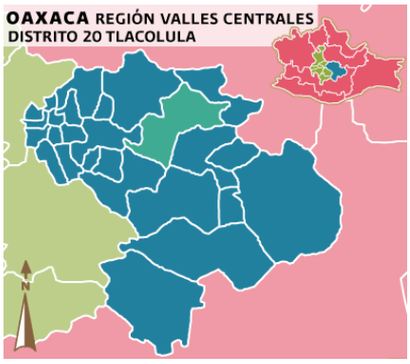
En el extremo superior izquierdo aparece una persona del sexo femenino tejiendo en telar de cintura representando la artesanía que se trabaja en gran parte del valle de tlacolula; en el extremo derecho aparece un templo católico sobrepuesto encima de las ruinas de origen mixteco-zapoteco representando las unión sincrética de tres culturas; en el extremo inferior a estas dos partes aparece un ídolo zapoteca y unas grecas que representan la zona arqueológica, riqueza que nos legaron nuestros ancestros. Además aparece a un lado del ídolo zapoteco un búho que representa la sabiduría.

HISTORIA

Reseña Histórica Aproximadamente cien años a.C. las tribus conocidas como Zapotecas, Olmecas y Xicalangas invadieron Oaxaca. La construcción de Mitla se llevó a cabo cuando ya se encontraron perfectamente establecidos con cien o doscientos años d.C., queriendo con esto consagrar un templo a la divinidad, por lo tanto se le atribuye una edad aproximada de 1600 años.

MEDIO FÍSICO

Localización



Municipio de San pablo Villa de Mitla.

Se localiza en la Región de los Valles Centrales, a 46 kilómetros de la capital Oaxaqueña, pertenece al Distrito de Tlacolula.

Se ubica en las coordenadas 16º55' de latitud norte y 96º22' de longitud oeste, a una altitud de 1,680 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con los Municipios de Santo Domingo Albarradas y Villa Díaz Ordaz, ambos pertenecen al mismo distrito; al sur con Tlacolula de Matamoros; al oeste con Tlacolula de Matamoros y Villa Díaz Ordaz; al este con San Lorenzo Albarradas y Santo Domingo Albarradas.

Extensión Una extensión aproximada de 246.17 km², lo que representa el 0.26% del total estatal.

Orografía Su superficie casi está conformada completamente por planicies, aunque dichas planicies son las faldas donde inicia la sierra norte. En el lado norte se ubica el cerro denominado en zapoteco "dan guido" o cerro del templo. En el lado sur se encuentra el cerro "dan belgo" o cerro del jarro.

Hidrografía La superficie del municipio es atravesada por afluentes del río Grande que son únicamente arroyos aumentando su caudal durante la temporada de lluvias, permaneciendo secos durante el resto del año, estos son tres: uno viene de los cerros "la laguna" y "el campanario", "la calavera y la cruz", que colinda con san Miguel Albarradas y Díaz Ordaz; el otro proviene de Xaaga y es llamado río de la Hacienda; el tercero es el río Geovirush. Existen

también los ríos: Geu-roltsh o río del Valle y el rio Geu-stoo o río del Ratito.

Clima

El clima es generalmente seco-templado, aun cuando existen variaciones con las estaciones del año. Se presentan lluvias en los meses de junio y septiembre, heladas de regular intensidad. En los meses de noviembre la temperatura alcanza los 20ºC y con temperatura máximas de 30ºC.

Principales Ecosistemas

Flora

Existe en el territorio del municipio principalmente vegetación boscosa en la parte alta, bosque de coníferas y latifolias; en la parte habitada y valle existen plantas de tipo mezquite, de tipo alimenticio, magueyes y nopales.

Fauna

En las montañas cercanas a la población se pueden encontrar animales silvestres, tigrillos, lobos, coyotes, venados, jabalíes, tejones, zorras, tlacuaches, pájaros comunes y víboras de cascabel y coralillo.

Recursos Naturales Se localizan dentro del territorio municipal algunos bancos de cantera rosa.

Características y Uso del Suelo

En su gran mayoría podemos encontrar suelo de tipo luvisol cromico, arcillosos, poco fértiles. Existe una gran cantidad de polvo fino blanco que ocasiona durante todo el año tolvaneras por la acción del viento que baja de la sierra mixe.

Atractivos culturales y turísticos

Monumentos Históricos Templos

Se localiza el templo de San Juan Apóstol.

Se localiza también el templo en honor del santo patrón San Pablo, erigido durante el siglo XVI, templo construido sobre una plataforma prehispánica, se accede a él por un espacioso atrio y a través de una portada que luce un arco peraltado con remates piramidales y un nicho; el entablamento que divide los dos cuerpos está decorado y sobre él se abre la ventana del coro.

Zonas arqueológicas

Se puede admirar en pleno centro de la población, la zona arqueológica de Mitla, considerada como "La ciudad de los palacios", debido a varias construcciones decoradas con los mosaicos formados por pequeñas piedras perfectamente cortadas para embonar unas con otras, creando variados motivos, estos elementos son llamados grecas.

Kilómetros hacia el sureste de la cabecera municipal, en el patio de la Hacienda de Xaga, se halla una tumba cruciforme, decorada con grecas que conservan algo de pintura original.

En el cerro llamado "Guirui" se descubrió otra tumba y algunos restos de una antigua fortaleza prehispánica.

Otros sitios históricos

El calvario (edificio antiguo), el mogote (vestigio prehispánico) y cuevas prehispánicas cercanas a la población.

Museos

El Museo "Frisell" contiene varias salas que muestran al público piezas prehispánicas, en las que también se da un panorama general de la evolución del arte zapoteca y mixteca.

Fiestas, Danzas y Tradiciones

Fiestas

25 de enero se celebra la fiesta de San Pablo Apóstol

31 de octubre, 1 y 2 de noviembre se celebra la fiesta de todos los santos y el día de muertos.

1 5 y 16 de agosto se celebra la fiesta de San Pedro y San Pablo.

El mes de febrero se celebra la fiesta de La candelaria.

Tradiciones

Tradicionalmente, durante la celebración de una festividad, se llevan a cabo misas, mayordomías, calendas, convite de flores, fuegos artificiales, juegos deportivos, jaripeos, bailes populares, palo encebado y carrera de caballos.

Durante la fiesta de Todos los santos se acostumbraba acudir al panteón para realizar ofrendas a los respectivos difuntos y para convivir con ellos comiendo y bebiendo en familia. Tambien se llevan a cabo comparsas de disfraces recorriendo las principales calles del pueblo, cabe señalar que esta celebración es una de las más importantes que tiene el municipio, dada la importancia y el interés que se tiene por los difuntos.

También durante el mes de febrero se venera a San Antonio, considerado el santo del amor, se realizan peregrinaciones a Santa Catarina, una agencia que pertenece al municipio de Villa Díaz Ordáz.

Música

La banda de música de viento y la marimba. También es usual escuchar el instrumento prehispánico llamado: "chirimia".

Artesanías

San Pablo Villa de Mitla es uno de los municipios que gozan de una gran riqueza artesanal. Gran parte de los habitantes se dedican a la elaboración y venta de ropa típica hecha con telares de lanzadera y pedal; el bordado de hamacas, sarapes, tapetes, jorongos, manteles tejidos a mano; gran variedad de collares y pulseras, gargantillas de materiales naturales y figuras moldeadas de piedra.

Los diseños van desde códices y personajes zapotecas hasta reproducciones pictóricas de Tamayo, Toledo y Picasso. También se elaboran gabanes, chales, bolsas, fajas, etc., elaboradas con hilo de algodón, lana y estambre.

Gastronomía

Se comen platillos como el mole en sus diferentes presentaciones: negro, verde, amarillo y colorado; también se come el hígado con huevo y la segueza. En lo que a bebidas se refiere, está el chocolate de agua, el atole de maíz, el atole de panela, el chocolate-atole, el tejate, el pozole, el agua de chilacayota, el tepache.

El mezcal como aperitivo (bebida espirituosa), además de sus diferentes variedades y sabores, puesto que también se elaboran las famosas "cremitas", preparados de frutas o hiervas que se curan con mezcal, adquiriendo este el sabor de la fruta o hierva. Se puede probar la crema de naranja, la de coco, la de café, la de poleo, la de limón, nanche, etc.

Centros TurísticosLos monumentos históricos con que cuenta Mitla son visitados por turistas locales, nacionales y extranjeros.

GOBIERNO

Principales Localidades El municipio está integrado por una cabecera municipal, 3 agencias municipales y 3 agencias de policía. Sus principales localidades son la cabecera y la agencia municipal de Santa María Albarradas.

Caracterización de Ayuntamiento

Presidente Municipal

Síndico Procurador

Síndico Administrativo

5 Regidores (de Hacienda, de Obras, de Educación, de Salud y de Servicios Y Ecología)

Funciones de cada uno de los integrantes del ayuntamiento:

Presidente municipal

Las funciones son las que señala el artículo 36 de la Ley Orgánica municipal del estado de Oaxaca, además de presidir los actos solemnes que se lleven a cabo dentro de la población, realizar la toma de protesta a los ciudadanos del municipio que presten su servicio a la comunidad.

Síndicos

Las que marca el artículo 40 de la Ley Orgánica, además la sindicatura en procuración es la encargada de actuar como auxiliar del ministerio público, con la finalidad de resolver problemas de orden jurídico y realiza las primeras diligencias antes de remitir al ministerio público.

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal

Autoridades Auxiliares

Agente Municipal de Santa María Albarradas

Agente Municipal de San Miguel Albarradas

Agente Municipal de Unión Zapata

Agente de Policía de Xaaga

Agente de Policía de San José del Paso

El tipo de nombramiento de las cinco autoridades municipales es por Usos y Costumbres.

Las principales funciones de los agentes municipales y de policía son las siguientes: Informar al presidente municipal de todos los asuntos relacionados con su comunidad.

Cuidar el orden, la seguridad y tranquilidad de los vecinos de la comunidad.

Gestionar servicios públicos.

Promover la participación ciudadana en las obras públicas.

Representar a su agencia en el consejo de desarrollo social municipal.

Vigilar y promover que se lleven a cabo las campañas estatales y nacionales de vacunación.

Vigilar que no se cause desorden en la comunidad.

Informar con prontitud al presidente municipal el estado que guarda su agencia después de un fenómeno natural.

Regionalización Política Pertenece al IV Distrito Electoral Local y Federal, el primero con cabecera en Tlacolula de Matamoros y el segundo en Ixtlán de Juárez.

Reglamentación Municipal

Ayuntamiento se basa en lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, Constitución Federal y Local.

Contexto de San Miguel Albarradas[6]

Localización de San Miguel Albarradas

San Miguel Albarradas, se localiza en el Municipio de San Pablo Villa de Mitla del Estado de Oaxaca, México y se encuentra en las coordenadas GPS:

Longitud (dec): -96.270833

Latitud (dec): 17.038333

La localidad se encuentra a una mediana altura de 1920 metros sobre el nivel del mar.

Población en San Miguel Albarradas

La población total de San Miguel Albarradas es de 520 personas, de cuales 261 son masculinos y 259 femeninas.

[6] Consultable en el siguiente link. http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/San-Pablo-Villa-de-Mitla/San-Miguel-Albarradas/

Edades de los ciudadanos

Los ciudadanos se dividen en 187 menores de edad y 333 adultos, de cuales 125 tienen más de 60 años.

Habitantes indígenas en San Miguel Albarradas

516 personas en San Miguel Albarradas viven en hogares indígenas. Los habitantes que hablan un idioma indígena de más de 5 años de edad son 473 personas. El número de los que solo hablan un idioma indígena pero no hablan mexicano es de 42, de los cuales hablan también mexicano es 430.

Estructura social

Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 5 habitantes de San Miguel Albarradas.

Estructura económica

En San Miguel Albarradas hay un total de 164 hogares.

De estas 164 viviendas, 110 tienen piso de tierra y unos 10 consisten de una sola habitación.

159 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 144 son conectadas al servicio público, 156 tienen acceso a la luz eléctrica.

La estructura económica permite a 1 viviendas tener una computadora, a 2 tener una lavadora y 36 tienen una televisión.

Educación escolar en San Miguel Albarradas

Aparte de que hay 159 analfabetos de 15 y más años, 7 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 145 no tienen ninguna escolaridad, 165 tienen una escolaridad incompleta. 32 tienen una escolaridad básica y 18 cuentan con una educación post-básica.

Un total de 20 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 3 años.

Perspectiva intercultural.

Queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

En ese sentido, el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto por el artículo 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales establecen una obligación para las autoridades jurisdiccionales –entre ellas las competentes en materia electoral– para resolver con perspectiva intercultural, para lo cual, invariablemente deberán tomar en cuenta el contexto que rodea a la comunidad; es decir, sus costumbres y especificidades, así como el sistema normativo propio, a fin de armonizarlo con la Constitución.

En esa línea argumentativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que a través de dichas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros[7].

[7] Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia **10/2014** de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

A su vez, la Sala Superior ha establecido parámetros concretos para realizar un estudio con una perspectiva intercultural[8], que comprenden en esencia:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena;
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable;
- Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, ha establecido[9] que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

[8] En términos de la jurisprudencia **19/2018** de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada el tres de agosto dos mil dieciocho. Consultable en la página de internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018.

[9] De conformidad con la jurisprudencia **9/2014** de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Esto, con la intención de evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Así el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte el artículo 2, del mismo ordenamiento dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Cuya conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

"[…]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[…]”

En ese sentido, se precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario,** en razón de lo siguiente:

La responsable estima en esencia que lo existe la violación a los derechos político electorales de las personas originarias de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y radicadas fuera de ella, ni de las mujeres en el proceso electivo de acuerdo al sistema normativo que tiene vigente la comunidad.

Por su parte, los promoventes estiman que la Asamblea General Comunitaria y el Agente Municipal de la referida Agencia, no los convocan a participar en las elecciones de sus autoridades, violando con ello el principio de universalidad del sufragio.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de

Mitla, Oaxaca, es entre la autoridad y los que radican fuera de la para poder participar en el proceso electivo de sus autoridades municipales, conforme a su Sistema Normativos Internos.

Marco Normativo

A nivel estatal, el artículo 1, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, el artículo 12 de la propia Constitución estatal, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un sistema que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurara la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

En relación con lo previamente expuesto, los artículos 23 y 24 de la norma constitucional local, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca establece en su artículo 2, que, el municipio es un nivel de gobierno, investido de autonomía para decidir su régimen interior y gobernado por un Ayuntamiento.

De acuerdo con los artículos 16 y 17, de la Ley en cita, la cabecera municipal será el centro de población en donde se asentará el gobierno municipal; pero para el cumplimiento de sus funciones la actividad gubernamental podrá dividirse en:

a) Agencias municipales, para aquellas localidades que cuenten con al menos 10,000 habitantes; y

b) Agencias de policía, para aquellas localidades con al menos 5,000 habitantes.

Es importante destacar que el numeral 3 de este ordenamiento, prevé que el Ayuntamiento tiene, entre sus finalidades, promover la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, el artículo 27, señala que los ciudadanos podrán acceder

en igualdad de circunstancias a todos los cargos de carácter municipal y la posibilidad de votar y ser votados para los cargos de elección popular.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 76, 77, 78 y 79, prevé que la existencia de agentes municipales y de policía quienes fungen como autoridades auxiliares del Ayuntamiento; en el caso de los municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos serán electos conforme a las tradiciones y prácticas de sus comunidades, pudiendo durar en su encargo hasta tres años.

Finalmente, los artículos 80 y 81 de la referida Ley, establecen que los agentes municipales y de policía tienen como atribuciones: i) Vigilar el cumplimiento de las normas nacionales, estatales y municipales; ii) Cuidar el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes en donde actúan; iii) Promover el establecimiento de servicios públicos; iv) Rendición de cuentas ante la ciudadanía; y, v) Administrar los recursos para el funcionamiento de sus propias oficinas

Perspectiva de género.

Por otra parte, la obligación de las autoridades jurisdiccionales para allegarse de los elementos necesarios para resolver, adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican la posible vulneración al ejercicio de los derechos de las mujeres, incluido el derecho de participación política.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, como lo es la referida a la exclusión en el ejercicio de un derecho por razón de género.

En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no

discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género[10].

Por lo que aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que nos ocupa, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de

[10] De conformidad con la Jurisprudencia, **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"[11]. A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de

[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido[12] que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

[12] Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**[13]".

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Análisis de agravios.

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por la parte actora, acorde al principio de exhaustividad, señala en esencia, que la Asamblea General Comunitaria y el Agente Municipal de San Miguel Albarradas, y autoridades municipales de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, violan sus derechos políticos y electorales de votar y ser votados de las personas originarias de la comunidad y radicadas fuera de ella; así como, actos que impiden la participación política

[13]Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

activa y directa de las mujeres en la elección de las autoridades comunitarias, ya que a pesar de que en ocasiones recaen en ellas nombramientos a cargos dentro de la autoridad comunitaria, estos son impuestos; así como actos que atentan en contra de sus derechos humanos e integridad física de los actores y sus familiares, materializados a través de arrestos e imposición de multas, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y del Agente Municipal de San Miguel Albarradas, perteneciente al citado municipio, originando con ello su discriminación.

Los agravios expresados por los recurrentes serán analizados a la luz de la controversia a dilucidar, si los actos que reclama la parte actora en su escrito de demanda respecto de la Asamblea General Comunitaria, Agente Municipal y autoridades municipales, se actualizan, de manera que sea conducente conceder la pretensión de los promoventes.

Bajo este contexto, por cuestión de método, serán analizados en la forma conjunta en virtud de que se encuentran estrechamente relacionados, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN[14].**

c) Estudio de agravios.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios se analizarán de forma conjunta, en el orden que fueron enlistados, lo cual es procedente, ya que no causa afectación jurídica al enjuiciante, debido

[14]visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[15].

Bajo estas precisiones se procede al estudio de los agravios planteados por la parte actora.

1. La vulneración a los principios de universalidad del sufragio y maximización de la autonomía, así como a la igualdad, paridad y no discriminación, por parte de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

La parte actora manifiesta que las autoridades municipales han vulnerado su Sistema Normativo Interno, ya que la participación política de las personas que son originarios pero radican fuera de la comunidad no es efectiva, en virtud de que no pueden votar ni ser votados.

Que durante los últimos quince años, los radicados de diversos lugares como de la ciudad de Oaxaca, la ciudad de México y el Estado de México, han intentado apoyar a su comunidad, para buscar los mecanismos de participación incluyente y trabajar en colaboración con las personas que viven ahí, pero la cerrazón y el egoísmo de un pequeño grupo de poder y la falta de entendimiento de los pobladores han sido suficientes para que los esfuerzo intentados no tengan los resultados deseados, al no existir la voluntad y flexibilidad para cambiar la situación.

Al rendir su informe circunstanciado[16] la autoridad responsable Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla,

[15] Consultable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[16] Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Oaxaca, manifiesta que en cuanto a los hechos narrados por los actores, los que son propios y les constan, que efectivamente la Agencia de San Miguel Albarradas, es libre autónoma y cuenta con patrimonio propio, que se rige por Sistemas Normativos Internos y que el Municipio de San Pablo Villa de Mitla no tiene injerencia en su normatividad al momento de elegir a sus representante, ya que únicamente informa el resultado de sus elecciones, y que si algún ciudadano de esa comunidad necesita de la intervención del municipio, como árbitro en algún conflicto, se le atiende pero siempre respetando sus usos y costumbres.

También manifestó que no había recibido queja alguna respecto de la manera de cómo se eligen los representantes de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca y la designación de cargos, sino que hasta el dos de septiembre de dos mil diecinueve, recibió un escrito de cinco ciudadanos de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas, en la que exigían su intervención para erradicar supuestos abusos, por parte de la autoridad de dicha Agencia Municipal, por discriminación y violencia por razón de género, que solo los varones opinan, imposición de multas, que habían sido encarcelados, entre otros, por lo que en atención a ello solicitó la presencia de la autoridad de la Agencia y de los promovente a una reunión al Palacio Municipal y dirimir la controversia planteada de una manera conciliatoria.

Por lo que, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, las partes expusieron sus inconformidades, las cuales se basaron únicamente en el hecho de que los promoventes estaban inconformes en pagar a la comunidad una cantidad de dinero, al no poder desempeñar el cargo para el que habían sido elegidos, lo cual ha dicho del Agente no se podía condonar ya que eran acuerdo de la asamblea que vienen prevaleciendo desde hace más de diez años por lo menos, por lo que acordaron llevar la petición a una asamblea general de ciudadanos en dicha Agencia, para el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, a la que asistió la Síndica

Municipal, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, únicamente en calidad de testigo, reunión a la que asistieron hombres y mujeres, sin que se presentaran las personas quejosas.

A su vez, el Agente Municipal de San Miguel Albarradas, al rendir su informe circunstanciado[17], entre otra cosas, manifestó que es totalmente falso que exista o que en algún momento haya existido privación de derechos de los ciudadanos o de ciudadanas que radican fueran de su comunidad, ya que si bien es cierto, que se le dan nombramientos para ocupar cargos en la administración pública, de la comunidad, también lo es, que no se les restringen sus derechos al voto y mucho menos su derecho a ser votado, para ocupar cargos, tan es así que, personas originarias de la comunidad que radican fuera de la misma, han ocupado cargos dentro de la administración pública, tanto propietarios como suplentes.

Asimismo, aduce que dichos cargos no son obligatorios, ya que hace más de treinta años, las mismas personas radicadas fuera de la comunidad, manifestaron que por representar los cargos, ello les generaba gastos en su economía, tiempo y familia, por lo que solicitaron que dichos cargos solamente fueran a petición y con su consentimiento, mas no obligatorios, lo que hasta el día de hoy se viene aplicando al momento de llevar a cabo sus asambleas.

Como lo es el caso del Agente Municipal, Regidor de Obras, el suplente del Agente municipal y el suplente del alcalde, quienes fungieron en el dos mil dieciocho, son originarios de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, pero radican fuera de la comunidad, sin que se les negara el derecho a participar cuando lo solicitaron de mutuo propio, con lo que se demuestra la falsedad con la que se conducen todos los actores, pues la única finalidad de lo que expresan en su demanda, es evadir varias de las responsabilidades que tienen en su comunidad.

[17] Documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a la discriminación y uso de la violencia que aluden, manifestó que es totalmente falso, así como también es falso que dichos conceptos se haya ido acrecentando en los últimos años, ya que lo que impera en su comunidad es el respeto mutuo, la no violencia entre los habitantes, la participación en servicios comunitarios, el respeto a las mujeres y la no discriminación a las mismas, además que su comunidad se distingue por el gran valor que hasta el día de hoy se le tiene a la mujer, pues lejos de segregarla, violentarla o de oprimirla, tienen un gran realce a la aportación de los derechos de la mujer.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por la parte actora son **fundados,** por los siguientes razonamientos.

Al respecto, el Agente Municipal, al rendir su informe circunstanciado manifestó que es falso lo que reclama los recurrentes, porque, en principio no se le violenta a ningún ciudadano el derecho a votar y mucho menos a ser votado, que los radicados fuera de su comunidad, pueden participar libremente para ser electos siempre y cuando lo soliciten de mutuo propio.

Es necesario precisar que el sistema jurídico mexicano reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 16, 25 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 15,

273,276, y 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Así, al ponderar los intereses comunitarios con los de la preservación de la diversidad étnica del país, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades cuando se cumplan ciertos presupuestos, tales como; cuando se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía y cuando se trate de elegir la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a dichas comunidades étnicas.

Entonces para determinar la gravedad de la lesión, el operador jurídico tendrá que ceñirse a las características específicas de la comunidad que se trate, ya que las condiciones de cada una de ellas, plantea ciertas particularidades, las cuales merecen un tratamiento distinto.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fija el ejercicio de la autonomía de las comunidades indígenas, si bien establece cánones de restricción, resulta evidente que no puede tratarse de todas las normas constitucionales y legales ni de todos los derechos humanos, lo establecido en dicho texto constitucional deberá atender a la maximización de la autonomía, de cuya regulación depende en gran medida la subsistencia de la identidad cultural.

Si bien en las elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos, se establece en el artículo 2° de la Carta Magna, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, y VII, **el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación**, dentro de la que se encuentra la facultad para llevar a cabo las elecciones de los depositarios del poder público, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; **lo cierto es que, como se ha venido afirmando, tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto de**

forma armónica en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, del Pacto Federal, el ejercicio de tal derecho debe estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.

En este sentido, resulta inconcuso que, las normas y principios constitucionales y convencionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político electorales, **particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular**; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los instrumentos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Constitucional Democrático de Derecho, también deben de observarse eficazmente en los procedimientos electorales celebrados bajo los sistemas normativos internos, a fin de que esa elección sea declarada constitucional y legalmente valida.

Lo anterior es así, en razón de que el derecho al **sufragio universal**, se encuentra ampliamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales, así como, la Legislación Local de Oaxaca.

Como ya se dijo, la parte actora alega que con la determinación de la Asamblea General comunitaria y las autoridades municipales, de San Miguel Albarradas y San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, se vulnera en su perjuicio la universalidad del sufragio.

Resulta **fundado** lo alegado, porque aun y cuando se trata de un asunto que se rige por sistemas normativos internos, conlleva a la responsabilidad de tener presente que se trata de ciudadanos indígenas, en donde la forma en cómo llevan a cabo la elección de sus dirigentes tiene formas peculiares y deben ser observadas y respetadas en la resolución de los conflictos sometidos a la potestad jurisdiccional de un órgano sea local o federal; lo cierto es, que

ninguna autoridad por mandato constitucional y legal, puede decretar la vulneración a esta autonomía sobreponiendo los intereses de unos, cuando la afectación de otros es producto de situaciones irregulares e ilegales, tal como ocurrió en el presente asunto.

En efecto la autodeterminación de los pueblos indígenas, como lo afirma la parte actora, en el presente asunto ha sido trastocada, en virtud de que no se encuentra apegado a derecho y los procedimientos efectuado, no cumple con los requisitos mínimos de juzgamiento que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben de observar, pues tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar **los derechos humanos**,

Por tanto, solo es necesario precisar que este Tribunal advierte la vulneración a la libre autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Ello es así porque ningún derecho es absoluto e ilimitado, incluso en las comunidades como en el caso de la Agencia Municipal San Miguel Albarradas perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, no puede ni debe permitirse que para la composición de sus órganos de gobierno se afecten derechos fundamentales a partir de actos que no contemplen garantías para todos en general, y más, para quienes se pueden ver perjudicados en la merma de un derecho o prerrogativa a la que legalmente tienen derecho acceder.

La asamblea que aduce la parte actora vulnera el estado de derecho de esa comunidad, lo que es un acto ilegal, por las circunstancias que ya han sido referidas, y que en concreto es derivado de una serie de inconsistencias que no pueden permitirse en esta y en otras comunidades, porque se estaría ante la amenaza de provocar la descomposición del tejido social y la paz pública que se pretende alcanzar con la elección libre y autónoma de las autoridades en esas comunidades, y así lograr la legitimación de los

mandos legalmente electos, a través de la participación de hombres y mujeres en la toma de decisiones, ejerciendo su voto activo y pasivo.

2. La omisión de convocar a las mujeres originarias de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, que radican fuera de su Agencia, violando con ello el Sistema Normativo Interno de su comunidad.

Manifiestan que a las mujeres no se les permite tener una participación activa y directa en la toma de decisiones importantes en la comunidad, ya que no se les permiten las manifestaciones de ideas en las asambleas, son excluidas, además de que existe desigualdad, opresión y discriminación hacia las mujeres, principalmente por parte de los varones, pero también por parte de algunas mujeres quienes generalmente se ven obligadas a aceptar y reproducir el mismo modelo por el miedo a los maltratos físicos y psicológicos y por miedo a las consecuencias que les traería en caso de manifestar su desacuerdo con el esquema patriarcal.

Además de que existe un grupo de mujeres que sufren un estado de discriminación aún más profundo, que el de las otras, como lo son las madres solteras, la viudas, divorciadas, o dejadas, quienes son subclasificadas en otra categoría dentro de la estructura social de la comunidad y se les denomina **“mujeres solas”,** por su situación personal son castigadas y juzgadas, es decir, que lejos de apoyarlas y protegerlas son estigmatizadas y humilladas.

De igual forma les imponen cooperaciones y servicios en la clínica del pueblo, además del desprecio popular, y ninguna de las obligaciones que le son impuestas les traen beneficio alguno o derechos adicionales por el contrario sus vidas se ven encarecidas aún más, y las burlas por ser viudas, dejadas o divorciadas, tienen un alcance mucho más profundo pues las consecuencias y estigmas se ven reflejados en sus hijos y nietos, al abandonar la escuela con

el afán de ponerse a trabajar a una tempana edad, para sobrevivir, y emigrar a la ciudad en busca de trabajo al no tener ninguna alternativa en su comunidad.

Aducen que, si durante el servicio que da la mujer en la clínica y esta se enferma de gravedad o ya estaba enferma y se agrava, no se le otorgan consideraciones, sino que se les exige que sigan con sus funciones en las condiciones en que se encuentren, o en su caso paguen a alguien para que cumpla su encomienda, servicio que dura un año.

Mientras que a los varones que son viudos, divorciados que abandona a sus familias, que se vuelven a casar, o viven en unión libre con una mujer sea o no oriunda de la comunidad, no se les castiga ni juzga de ninguna forma.

Asimismo manifiestan que es una simulación la participación política, ya que el método que existe para cumplir con el sistema de cargos estos son designados por las autoridades y notificados a los familiares de los que fueron designados, en cuanto son llamados y no se presenta por no radicar en la comunidad, las autoridades buscan entre el público a cualquier familiar que esté presente para que de aviso a su familiar, presionándolo y obligándolo a que se comprometa a cumplir con el cargo de su familiar.

Por su parte, el Agente Municipal de San Miguel Albarradas, perteneciente a San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que es falso que en su comunidad las mujeres no participen y que su participación sea simulada, o que se cometa fraude a la Ley electoral, como lo pretenden argumentar, los actores pues ellas participan de manera activa en la toma de decisiones, en la comunidad, tan es así que también ocupan cargos dentro de la administración pública, como en diferentes comités y desempeñan servicios que ya se encuentran establecidos, sin que en ningún momento, exista desigualdad, opresión o discriminación hacia ella, tampoco existe desigualdad

entre hombres y mujeres, ni mucho menos la su clasificación del sobrenombre de mujeres solas, ya que todas gozan de los mismos derechos y obligaciones, así como de los mismos apoyos.

Que no se discrimina a las mujeres, al contrario se les protegen sus derechos, ya que su comunidad se distingue por el gran valor que se le tiene a la mujer, que no existe la subclasificación de **mujeres solas**, ya que todas gozan de los mismo derechos y obligaciones al igual que los hombres.

Sin embargo en autos obran las actas en copia certificada de asambleas electivas correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho[18], de la cuales se advierte que en ninguno de los años que se mencionan se les concedió a las mujeres el derecho a participar para ser votada, como lo señala el Agente Municipal al rendir su informe circunstanciado.

Aunado a lo anterior, también obra en autos el acta de asamblea general extraordinaria de siete de noviembre de dos mil diecinueve, de la que se desprende que como lo manifiestan los accionantes, la asamblea general comunitaria representada por el Agente Municipal, se advierte que en el punto uno del orden del día, párrafo cinco, se refieren al caso de las mujeres, señalando que fueron las mismas mujeres las que en asamblea de finales del siglo pasado tomaron el acuerdo de que el servicio del comité de salud fuera desempeñado por mujeres, porque serían más responsables al procurar los servicios de salud y vigilar que se aplicaran y respetaran las normas de higiene en los hogares y en la comunidad, lo que reconsideran que toda vez que el desempeño del cargo recaería en la pareja porque además de cumplir con el cargo la mujer se tienen que hacer cargo de su hogar, y pagar a una persona para que cubra su cargo, les traería como consecuencia a la pareja que tuviera que trabajar el hombre y la mujer para solventar sus gastos.

[18] Documentales que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones

En ese tenor acordaron que serían las madres solteras las que tendrían a su cargo el desempeño de dicho servicios y sería único para ellas en su estado de madres solteras, que con el paso de los años y en acuerdo de las mujeres se extendería a las viudas, divorciadas, separadas y solas, siempre que no hubieren concluido con los servicios comunitarios, ya que consideran que sería injusto asignarle todos los servicios que cumple los hombres.

Situación que es completamente contraria a lo que argumentó el Agente Municipal al rendir su informe circunstanciado, cuando se refiere a que no hay grupo de mujeres solas y que su comunidad respeta y protege el derecho de las mujeres.

Asimismo, se advierte que en el apartado de TAREAS, de la referida acta de asamblea, plasman que queda en manos de la autoridad citar a los ciudadanos que presentaron su caso ante el municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, para hacer de su conocimiento la resolución de la asamblea y concluir con la mayor prontitud, en el caso, asimismo, citar a aquellos ciudadanos que estén involucrados en situación de la misma índole y/o involucren a la autoridad en problemáticas con dependencias o instancias fuera de la comunidad y la asamblea.

Como se precisó anteriormente, no se ha garantizado la postulación de mujeres en los cargos de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, pues se advierte claramente una restricción al derecho individual al sufragio activo y pasivo de las mujeres.

Así como, una práctica discriminatoria que atenta contra los derechos de participación política, y de universalidad del sufragio pasivo, no solamente de los recurrentes, (hombres y mujeres), sino de todas las mujeres integrantes de la comunidad de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; en virtud de que como bien lo aduce la parte actora la participación de la mujer solo es simulada porque de las listas que obran en autos anexas al acta de asamblea electiva del dos

de julio del dos mil dieciséis, solo trece mujeres ejercieron su voto pasivo porque si bien es cierto en la lista aparecen más nombres de mujeres, no obran sus firmas lo que genera la certeza de que no participaron en dicha asamblea.

De igual forma, del listado que corre agregado al acta de asamblea electiva del treinta de junio del dos mil dieciocho, solo aparece la participación de una sola mujer de un listado de ochenta personas siendo setenta y nueve hombres.

De lo anterior, se llega a la conclusión que existen elementos suficientes que permiten visibilizar la exclusión del derecho al sufragio activo y pasivo, por razón de género de las ciudadanas de la Agencia de San miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y por ende de los recurrentes.

En efecto tal y como previamente quedó referido, el marco constitucional, convencional aplicable para el Estado Mexicano, y legal del Estado de Oaxaca, en el que reconoce el derecho de la autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas para llevar a cabo sus elecciones conforme sus usos y costumbres, sujeta su ejercicio a la observancia de los derechos humanos y principios constitucionales, entre los cuales destaca el relativo a la participación en condiciones de igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

En esencia porque se trata de la tutela a la universalidad del sufragio de las y los integrantes de la comunidad, de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, el cual comprende el derecho de las mujeres a votar, y ser votadas, en igualdad de condiciones frente a los varones, lo que en el caso no acontece.

Al efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la universalidad del sufragio, en sus dos modalidades, admite modulaciones cuando se trate de conflictos en los que se involucren los derechos de la autodeterminación y autogobierno de pueblos y

comunidades indígenas; estas resultarán válidas únicamente cuando resulten razonables y objetivas, conforme a una interpretación intercultural.[19]

De esta forma, en el caso, como previamente se refirió, no existen elementos que permitan justificar la razonabilidad de la exclusión de las mujeres para poder participar, postularse y ocupar algún cargo en la comunidad de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Ya que, la información proporcionada por las autoridades de la comunidad, permite evidenciar que la exclusión de las mujeres para ser postuladas y desempeñar algún cargo en la Agencia, implicaría apreciaciones estereotipadas respecto del rol que se aduce desempeñan las mujeres en la comunidad.

En mérito de lo anterior, se concluye que en las elecciones que han realizado en la Agencia de San Miguel Albarradas, no se ha observó el principio de universalidad del voto y de progresividad, a favor de las mujeres, en atención a que de las documentales descritas con anterioridad existe un número mayor de hombres los que participan en las elecciones de la referida Agencia Municipal, de ahí que deviene **fundado** dicho agravio.

Cabe precisar que los derechos analizados en el presente fallo se van a ejercer una vez que las autoridades que intervienen en el proceso electivo de la Agencia municipal de San Miguel Albarradas, realicen los trabajos de diálogo tendentes a establecer las reglas y procedimientos para la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la elección de sus autoridades.

3. La imposición de nombramientos a cargos o servicios comunitarios.

Los recurrentes manifiestan que solicitaron a las responsables se convocara a reuniones extraordinarias, para que esclarecieran las

[19] Véase la resolución del recurso SUP-REC-375/2018, de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

medidas que las autoridades estaban tomando en contra de pobladores y familiares, por las flagrantes violaciones que se estaban cometiendo, y las personas estaban imposibilitadas de denunciar.

Asimismo, aducen que realizaron solicitudes las autoridades del Comisariado de Bienes Comunales para ser escuchados, pero no fueron atendidos, lo mismo les pasó con las autoridades de la Agencia Municipal, quienes a pesar de que recibieron varias solicitudes solo les dieron respuesta a una, por lo que en verano de dos mil ocho se dieron cuenta que de la mayoría de los ciudadanos que radican fuera de la comunidad, tenían la misma situación, en virtud de que las autoridades estaban molestado a sus familiares, intimidándolos encarcelándolos e incluso hasta clausurarles sus viviendas, además de imponerles multas, **por no estar de acuerdo con los nombramientos impuestos** por la Asamblea General Comunitaria, y el Agente Municipal, además de que las autoridades ha tomado decisiones sin consulta ni tampoco les notifican previamente.

Además de que sus familiares fueron amenazados de que si no pagaban las multas impuesta a sus hijos en el momento que determinaban, les quitaban los programas sociales, o no les vendían los productos, como el fertilizante en temporada de siembra.

También, manifiestan que los ciudadano que se encontraban radicando fuera y que les dieron nombramiento de un servicio social, fueron requeridos y sometidos de forma violenta, agredidos físicamente por parte de los topiles, para ser llevados uno a uno ante la asamblea, en donde se encontraba la autoridad municipal, en donde les exigieron económicas de 20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) 30,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) y 45,000 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), algunos fueron encarcelados y para ponerlos en libertad les hicieron firmar pagares desde 30,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) hasta 40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), según fuera el cargo del servicio.

Agravio que también resulta fundado, lo anterior porque del caudal probatorio que obra en autos se advierte tal violación al principio de paridad, ya que no solo omiten convocar a las mujeres a la asamblea general electiva, sino que además les hace entrega de un nombramiento para ocupar un cargo, sin que el mismo haya sido votado o consultado, lo que como bien refieren constituye un fraude al principio de paridad, así mismo discriminan y encasilla a las mujeres más vulnerables como son las madres solteras, viudas o divorciadas, ya que aducen que por el hecho de estar solas tienen el tiempo para encargarse de actividades como la casa de salud porque puede dedicarle el tiempo necesario, lo que las mujeres casadas no pueden porque tienen que atender su hogar, y a su pareja, justificando que las propias mujeres eligieron que así fuera.

En ese tenor, se concluye que el sufragio es el mecanismo jurídico por medio del cual el pueblo ejercita la soberanía en el Estado moderno, el cual es otorgado en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos, (hombres y mujeres) lo que en el caso no acontece.

Por las razones antes expuestas, **se exhorta al Agente Municipal de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y a la Asamblea General Comunitaria de la referida Agencia, para que en salva guarda del sufragio universal efectivo, convoque a la ciudadanía en general con derecho de votar y ser votados (hombres y mujeres) asimismo, se generen los mecanismos que permita la participación a los radicados para ejercer su voto y ser votados, en las asambleas electivas de sus autoridades auxiliares**.

En virtud de que, como lo establece el artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un sistema que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

Lo que en el caso no aconteció, porque contrario a lo que aducen la autoridad responsable, que en su comunidad se respetan los derechos de las mujeres, lo cierto es que, no han sido convocadas para participar activamente en la toma de decisiones de la Agencia, solo se les ha asignado servicios comunitarios como la integración del comité de salud.

Faltado con ello a lo mandatado en el artículo 16, de la citada Constitución, el cual reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se **procurara la paridad entre géneros** en los derechos político electorales.

Asimismo, los artículos 23 y 24 de la norma constitucional local, reconocen el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electas.

En ese tenor, se acreditada la existencia de actos discriminatorios cometidos en contra de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad sustantiva, en virtud de que la responsable no logro desvirtuar los actos controvertidos, por el contrario las documentales aportadas apoyan el dicho de parte actora.

Es así que, de una concatenación de las documentales precisadas se concluye que existen violaciones al principio de universalidad del sufragio, y de progresividad, al principio de igualdad y no discriminación y por ende al principio de paridad en la elección de autoridades auxiliares de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, **por lo tanto, lo procedente es declarar fundados los agravios hechos valer por la parte actora.**

Finalmente, respecto de la solicitud que hacen los recurrentes de un estudio o peritaje antropológico, **no es procedente** su petición toda vez que dado la naturaleza del acto reclamado y tomando en consideración que los hechos controvertidos no requieren una valoración más allá, de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, dado el sentido de la sentencia éstas resultaron innecesarias para resolver el caso.

En virtud de que, con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve se dictaron medidas cautelares a efecto de ordenar al **Presidente**, **Síndico** Municipal y **demás integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca**, así como al **Agente Municipal y demás integrantes auxiliares** de la autoridad comunitaria de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, se abstengan de restringir los derechos político electorales de los aquí actores, y realizar cualquier acto que pudiera afectar la integridad personal de los recurrentes y sus familiares.

Razón por la cual, se ordena la continuidad de las medidas cautelares adoptadas por las autoridades responsables y desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de dos de diciembre de dos mil diecinueve, otorgadas a los recurrentes, hasta que se haga efectiva su participación al voto activo y pasivo en la elección de sus autoridades auxiliares, esto es, hasta la elección de sus nuevas autoridades.

VI. Efectos de la Sentencia.

En consecuencia, al resulta **fundados los agravios**, hechos valer por la parte actora.

Por ende, se ordena lo siguiente:

1. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que coadyuve a efecto de que realicen un proceso de mediación con las autoridades municipales y auxiliares, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y San Miguel Albarradas, para que en la próxima asamblea electiva de autoridades auxiliares de la referida Agencia, participen las mujeres con el derecho de votar y ser votadas.

En términos de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las autoridades responsables del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, Agente Municipal en funciones y demás integrantes auxiliares de la autoridad comunitaria de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, deberá **informar** a este Tribunal **las medidas consideradas para el cumplimiento**, dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

2. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, que en la validación de la autoridad auxiliar de la Agencia de San Miguel Albarradas, se cerciore que en la asamblea electiva, se haya dado cumplimiento en cuanto a la participación de las mujeres de votar y ser votadas.

Se apercibe al Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, al Agente Municipal de San Miguel Albarradas y demás integrantes auxiliares de la autoridad comunitaria, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior,

con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Ahora bien, se estima procedente ordenar a las distintas autoridades su colaboración para continuar con el despliegue de las medidas cautelares que se encuentren dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones.

En ese tenor, se **vincula** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública.
- Secretaria de las Mujeres Oaxaqueñas.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Lo anterior para que, en el ámbito de las competencias y facultades atribuidas en las leyes y reglamentos que las regulan, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la parte actora, con motivo de conductas que, en su estima lesionan sus derechos humanos, o integridad física con motivo de los hechos denunciados.

Asimismo, las citadas autoridades quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que

adopten, de manera **trimestral**, hasta la participación de los actores en la elección de sus nuevas autoridades.

Se apercibe a dichas autoridades, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

VII. Notificación.

Notifíquese, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal declara fundados los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del **apartado V** de este fallo.

Segundo. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativo Indígenas, para que coadyuve a efecto de que realicen un proceso de mediación con las autoridades municipales y auxiliares, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y San Miguel Albarradas, para que en la próxima asamblea electiva de autoridades auxiliares de la referida Agencia, participen las mujeres con el derecho de votar y ser votadas, en términos del **apartado V** de esta resolución.

Tercero. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, que en la validación de la

autoridad auxiliar de la Agencia de San Miguel Albarradas, se cerciore que en la asamblea electiva, se haya dado cumplimiento en cuanto a la participación de las mujeres de votar y ser votadas, en términos del **apartado V** de esta resolución.

Cuarto. Se vincula a las autoridades precisadas en el punto 4, de los efectos de esta sentencia, para que procedan en términos del **apartado VI** de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz,** Presidente**,** Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General, que autoriza y da fe.